



### RESOLUCIÓN N° 018- JEN - CMP - 2024

Miraflores, 08 de marzo del 2024

**VISTA**, la carta N° 019-CRXXII-JER-APURIMAC mediante la cual el Jurado Electoral Regional del Consejo Regional XXII Apurímac eleva al Jurado Electoral Nacional el recurso de nulidad e impugnación del proceso de Elecciones Generales de Consejo Regional XXII Apurímac interpuesto la colegiada Gabriela Millán de la cruz, candidata de la Lista N°4 Convergencia Médica al Consejo Regional XXII Apurímac por supuestas múltiples irregularidades; Y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el comunicado de fecha 25 de agosto de 2023, el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú convocó a las Elecciones Generales de Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Regionales para el periodo 2024-2027, disponiendo que la modalidad de elección sea la de Sistema de Voto Electrónico No Presencial y fijando la fecha para el acto de sufragio el domingo 26 de noviembre de 2023.
2. Que mediante Resolución N° 13-JEN-CMP-2024 de fecha de 25 de noviembre de 2023, el Jurado Electoral Nacional resolvió suspender el acto de sufragio del proceso de Elecciones Generales para la elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Regionales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú programado para el día 26 de noviembre de 2023, al haber encontrado evidencia de la falsificación de 921 correos electrónicos de electores del padrón electoral remitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
3. Que mediante Resolución N° 14-JEN-CMP-2024 de fecha 03 de enero de 2024, el Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú resolvió la continuidad del proceso electoral y aprobó el cronograma electoral del proceso de Elecciones Generales para la elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Regionales para el periodo 2024-2027, estableciendo como fecha para el acto de sufragio el 03 de marzo de 2024, así como la fiscalización-evaluación de la seguridad informática de los correos electrónicos de los electores del padrón electoral.
4. Que mediante Resolución N° 16-JEN-CMP-2024 de fecha 23 de febrero de 2024, el Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú dispuso la conclusión del proceso de fiscalización del padrón electoral del proceso de





# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

## CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

Elecciones Generales para la elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Regionales para el periodo 2024-2027, definiendo que el padrón electoral se conforma por los colegiados que cumplen con la condición de habilitación profesional, con no tener sanciones éticas y disciplinarias, así como con haber actualizado o validado el correo electrónico personal para la recepción de la credencial de votación del Sistema de Voto Electrónico No Presencial administrado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. Que, la nulidad de elecciones en el Colegio Médico del Perú constituye una figura jurídica prevista en el artículo 112 del Estatuto del Colegio Médico, el cual prescribe que es nula la elección del Comité Ejecutivo Nacional o de los Consejos Regionales cuando el total de los votos declarados viciados, nulos y en blanco en la respectiva jurisdicción sea mayor del 50% de los votos válidos emitidos.
6. Que concordantemente, el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú establece que la es nula la elección del Comité Ejecutivo Nacional o de los Consejos Regionales cuando el total de los votos declarados viciados, nulos y en blanco en la respectiva jurisdicción sea mayor del 50% de los votos válidos emitidos.
7. Que, por su parte, el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú en su artículo 71 establece que se consideran nulas las elecciones para los Consejos Regionales o Comité Ejecutivo Nacional cuando el total de votos declarados viciados, nulos y en blanco, en la jurisdicción respectiva o a nivel nacional respectivamente, sean mayores al 50% de los votos válidamente emitidos.
8. Que, en cuanto a los medios impugnatorios en los procesos electorales del Colegio Médico del Perú, el artículo 67 del Reglamento de Elecciones establece que puede interponer impugnación contra la publicación de los resultados electorales emitidos por los Jurados Electorales y el Jurado Electoral Especial dentro de las 24 horas siguientes a la publicación ante el Jurado Electoral Nacional, órgano del sistema electoral que resuelve en última y definitiva instancia.
9. Que, del análisis de la requisitos de procedencia del recurso interpuesto, se aprecia que se ha presentado dentro del periodo de 24 horas de publicado el resultado electoral por parte del Jurado Electoral Regional de la jurisdicción del Consejo Regional XXII, no obstante, no es suscrito por el personero de la Lista





# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

## CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

Nº 4 conforme lo dispone el artículo 67 del Reglamento de Elecciones, que taxativamente prescribe que la impugnación es interpuesta solamente por el por los personeros de la lista de candidatos por lo que no resulta procedente, en este extremo, la impugnación formulada.

10. Que en cuanto al análisis de fondo de los presupuestos jurídicos para declarar fundada la impugnación planteada, este Jurado Electoral Nacional aprecia que en la jurisdicción del Consejo Regional XXII Apurímac la votación fue de 250 votos válidos, mientras que el total de votos declarados nulos y en blanco fue de 11, por lo que no se han producido en la realidad material los presupuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 112 del Colegio Médico del Perú para fundar una declaración de nulidad de las elecciones en el Consejo Regional IV del Colegio Médico del Perú.

11. Que, respecto al supuesto de que no se otorgó el pin de acceso a la plataforma de manera oportuna, constituye una versión que no se ajusta a la verdad material en tanto que la reprogramación del cronograma electoral, como consecuencia de la detección de 921 correos electrónicos de electores del padrón electoral que habían sido falsificados durante el proceso de elaboración, conllevó a la reprogramación del cronograma electoral que fue publicado en la página web Colegio Médico del Perú y en el que se estableció como fecha para el envío de la credencial de voto electrónico no presencial entre las 48 y 24 horas previas a la fecha del acto de sufragio. Este plazo se orientó a optimizar la protección de la información de la credencial de votación.

12. Que, respecto al supuesto de que el Sistema de Voto Electrónico No Presencial no respetó el tiempo de 5 minutos para el ejercicio del sufragio, este hecho contrasta la realidad material, en tanto en las Elecciones del Consejo Regional IV del Colegio Médico del Perú el porcentaje de participación electoral alcanzo el 69.34% del total de electores del padrón electoral.

13. Que, en cuanto a la extensión del horario de votación establecido en el Reglamento de Elecciones de 08:00 a 16:00 horas, a una jornada de 8:00 a 17:00 horas, esto se debe al pedido expreso de los personeros de las listas de candidatos que participaron en las diferentes etapas del acto de sufragio en la jornada de votación en la mesa de sufragio única instalada en la sede de Colegio Médico del Perú, pedido que fue fundamentado en facilitar la votación de los electores que se encontraban en la sala de espera del sistema de Voto Electrónico No Presencial, por lo que este pedido fue amparado por el Jurado Electoral Nacional.





14. Que sin perjuicio de los aspectos analizados en los considerando precedentes, este Jurado Electoral Nacional aprecia que el derecho electoral se rige por principios jurídicos que constituyen pautas a seguir, parámetros que forman una exigencia de la justicia y la equidad; de este modo, la impugnación formulada y materia de análisis, además de carecer de fundamentos fácticos y jurídicos conforme al artículo 112 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, colisiona con principios jurídico-electorales fundantes del Estado de derecho y el régimen democrático como son los siguientes:

a) Principio de lealtad constitucional y debido proceso, que se encuentra previsto en el título preliminar de la Ley Orgánica De Elecciones, Ley N° 26859, y que establece que los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento; de modo tal que, para la aplicación de una medida en extremo gravosa, como es la de declarar la nulidad de las elecciones en la jurisdicción de Consejo Regional IV, que implicaría la restricción absoluta del derecho de participación de los electores que sufragaron en la pasada jornada electoral del 03 de marzo de 2024, solo puede fundarse cuando se materializan los presupuestos exactos contenidos en el artículo 112 del estatuto del Colegio Médico del Perú.

b) Principio de Legalidad, que define que los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral, en su labor de desarrollo normativo, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contemple. Precisando además que solo por ley expresa puede establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio. De modo tal que, es posible activar y motivar un procedimiento de nulidad de elecciones en la jurisdicción electoral del Jurado Electoral Regional del Consejo Regional IV solo si se producen en la realidad material los presupuestos previstos en el artículo 112 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, sin estos fundamentos, la decisión entraría en colisión con el ordenamiento jurídico vigente y con el principio de legalidad.

### RESUELVE:

**Artículo primero.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de nulidad del proceso de Elecciones Generales de Consejo Regional XXII Apurímac interpuesto por la



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

## CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

colegiada Gabriela Millán de la cruz, candidata de la Lista N°4 Convergencia Médica al Consejo Regional XXII Apurímac por supuestas múltiples irregularidades.

**Artículo segundo. - PONER** la presente resolución en conocimiento del Jurado Electoral Regional del Consejo Regional XXII Apurímac, para los fines que se estime pertinente.

**Artículo tercero. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese

COLEGIO MEDICO DEL PERU  
CONSEJO NACIONAL

Dr. JULIO CASTRO GÓMEZ  
PRESIDENTE  
JURADO ELECTORAL NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU  
CONSEJO NACIONAL

Dra. AZUCENA DÁVILA MÁLAGA  
SECRETARIA  
JURADO ELECTORAL NACIONAL